

**ARBITRAJE
DEMARCACION DE MADRID
COLEGIO DE INGENIEROS DE
CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**

Reglamento

2016



REGLAMENTO ARBITRAJE. CICCPC DEMARCACION MADRID

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

La sumisión a la Corte de Arbitraje de la Demarcación de Madrid del CICCPC del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se entenderá realizada como consecuencia de la existencia de la correspondiente Cláusula Arbitral o de cualquier otra o, en su defecto, por mutuo acuerdo de las Partes.

Por el hecho de someterse al arbitraje de la Corte de Arbitraje del CICCPC Demarcación de Madrid (en adelante designada como la Corte, Corte Arbitral ó Corte de Arbitraje), las Partes se comprometen expresamente a que el mismo sea administrado de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. Igualmente las Partes se comprometen expresamente a cumplir la decisión arbitral expresada en el correspondiente Laudo y a guardar la confidencialidad de lo tratado durante toda la tramitación del arbitraje.

Artículo 2º

La Corte de Arbitraje administrará los arbitrajes que se le sometan para la resolución de controversias con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 3º.

El arbitraje de la Corte de Arbitraje salvo que expresamente se establezca lo contrario, lo será siempre de Equidad. En caso de aprobarse el arbitraje de Derecho, será necesario incluir las modificaciones correspondientes a este reglamento previo acuerdo de la Junta Rectora de la Demarcación de Madrid.

Artículo 4º.

A los efectos de este Reglamento, la expresión "Árbitro" se refiere indistintamente a un Árbitro único o a un Colegio Arbitral, formado siempre por un número impar de Árbitros, en su caso.

Igualmente, a los efectos de este Reglamento, la expresión "Demandante" se referirá a la Parte o Partes solicitantes del arbitraje y la expresión "Demandada" a la Parte o Partes contrarias.

Artículo 5º.

El lugar de los arbitrajes amparados por este Reglamento será siempre en la sede de la Corte, en la ciudad de Madrid.

No obstante, los Árbitros podrán acordar celebrar reuniones para audiencia de las

Partes, práctica de pruebas o deliberación de sus miembros en cualquier lugar que estimen conveniente.

Artículo 6º.

El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el castellano. No obstante lo anterior, los Árbitros podrán aceptar documentación presentada por las Partes en otro idioma distinto. De necesitarse traducción (sea jurada ó no, a criterio del Árbitro), sus costes serán a cargo de la Parte que haya aportado dicha documentación.

Artículo 7º.

Las Partes deberán designar un domicilio y una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o comunicaciones.

Artículo 8º.

1. Las comunicaciones de las Partes y de los Árbitros con la Corte de Arbitraje y de ésta con los mismos, se efectuarán a través de la Secretaría designada por la Corte sita en las oficinas de la Demarcación Madrid del CICCIP.

2. Las comunicaciones de las Partes y de los Árbitros con la Secretaría de la Corte de Arbitraje y la de ésta con ellos se considerarán válidamente hechas cuando sean realizadas por cualquier de los siguientes medios:

- a) Entrega personal en la Secretaría de dicha Corte;
- b) A través de correo certificado con acuse de recibo;
- c) Entrega a través de mensajero con el correspondiente acuse de recibo;
- d) Mediante transmisión vía facsímil;
- e) por correo electrónico
- f) otro medio de telecomunicación electrónica, telemática o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado.

En los cinco últimos supuestos, las notificaciones deberán ser enviadas al domicilio, número de fax ó dirección de correo electrónico indicado por las Partes a efectos de notificaciones. La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada.

3. En los casos en que las Partes no hayan designado domicilio a efectos de notificaciones, se enviarán al domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección de la Parte interesada ó en su caso de su representante. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable ninguno de esos lugares, se considerará recibida la notificación el día en que haya sido entregada o intentada su entrega por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocido del destinatario.

4. Las Partes remitirán el ejemplar de todos los escritos y documentaciones que vayan a formar parte del expediente en soporte electrónico al Árbitro con copia (simultáneamente) a la Secretaría de la Corte y a cada una de las demás Partes con la referencia asignada al arbitraje. Asimismo, de dichos escritos y documentaciones que

presenten las Partes en la Secretaría de la Corte, se podrá depositar en la misma un original impreso acompañado de tantas copias impresas como Partes haya, más una para cada Árbitro del proceso, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría de la Corte. En caso de discrepancias, prevalecerá la versión en soporte electrónico sobre las impresas y la impresa del Árbitro sobre las demás.

5. Los Árbitros entregarán a la Secretaría de la Corte, en soporte electrónico estándar, con la referencia del arbitraje de que se trate, copia de todas sus Resoluciones interlocutorias, laudos parciales, laudo final y aclaración del Laudo. Igualmente, mantendrán informada a la Secretaría de la Corte, en la forma y medios fijados por ésta, del desarrollo del proceso para su visado.

6. En todo caso se tendrá en cuenta respecto al tratamiento de los datos en general, lo previsto por la Ley de Protección de Datos vigente. El plazo máximo de archivo de los expedientes será de dieciocho meses a contar desde la fecha de redacción del Laudo.

7. La confidencialidad de la documentación generada en el arbitraje deberá ser observada tanto por el Árbitro como por la Corte así como por las Partes, sus abogados, asesores, peritos y eventuales testigos.

Artículo 9º.

A efectos del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento o en las Resoluciones de los Árbitros, se entenderá que los días son siempre hábiles de acuerdo con el calendario laboral de la Demarcación Madrid del CICCIP salvo disposición de los Árbitros en contrario. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente

Artículo 10º.

1. El Árbitro designado para un proceso fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.

Durante el proceso arbitral, el Árbitro podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las Partes. Las provisiones de fondos las establecerá el Árbitro de acuerdo con las directrices establecidas para las mismas por la Corte Arbitral, señalando que las sucesivas provisiones no deben superar el importe total estimado en concepto de honorarios y gastos.

2. Corresponde al Demandante y al Demandado el pago por Partes iguales de estas provisiones. En caso de que alguna de las Partes no realice el pago de su parte correspondiente, el pago podrá ser realizado en su totalidad por cualquiera de las Partes.

3. En los supuestos en que, por cambio en los importes reclamados, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, fuese necesario solicitar el pago de

provisiones de fondos adicionales a las Partes en diferentes momentos temporales, corresponde al Árbitro, de acuerdo con las directrices de la Corte de Arbitraje del CICCIP de Madrid, determinar la asignación de los pagos realizados.

4. La falta de provisión de fondos en cualquier momento del proceso, podrá dar lugar a la no aceptación del arbitraje por parte del Árbitro y/o de la Corte de Arbitraje, o, en su caso, a la no continuación del proceso, archivándose las actuaciones, quedando en poder de la Corte las posibles provisiones de fondos aportadas hasta el momento por las Partes, sin perjuicio de que la Corte pueda, discrecionalmente, devolver parte de las mismas.

5. No se efectuará ninguna prueba cuyo costo no quede previamente cubierto o garantizado por la/s Parte/s proponente/s; como tampoco aquellas propuestas por los Árbitros cuyo coste no haya sido cubierto previamente por las Partes. Los Árbitros deberán comunicar a la Corte cualquier anomalía en las provisiones de fondos que vayan solicitando.

Artículo 11°.

La Corte de Arbitraje resolverá de oficio, o a petición de cualquiera de las Partes o de los Árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir con referencia a la interpretación de este Reglamento

Artículo 12°.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento en lo que se refiere al desarrollo del proceso arbitral, se regirá por la voluntad de las Partes previa ratificación del Árbitro y, en su defecto, por acuerdo de la Corte o del Árbitro, según proceda

SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 13°.

Con independencia de que, de acuerdo con lo establecido en el art. 27 de la Ley de Arbitraje, se considere como fecha de inicio del arbitraje la fecha en que el Demandado haya recibido de la Secretaría de la Corte la notificación de la solicitud de arbitraje a que se refiere el presente Reglamento y todos los trámites previstos en el mismo hasta el nombramiento de los Árbitros conforman una fase previa cuyo objetivo es la designación de los Árbitros y la fijación y cobro de los importes solicitados no dando comienzo el proceso arbitral propiamente dicho hasta que no se den las circunstancias estipuladas.

La Secretaría de la Corte de Arbitraje podrá, atendidas las circunstancias del caso, modificar los plazos que el Reglamento establece para esta fase previa, así como decidir nuevos trámites y solicitar documentos cuando así lo considere necesario.

Artículo 14°.

1. La Parte que desee recurrir al arbitraje de la Corte de Arbitraje (en adelante denominada "Demandante") notificará por escrito la solicitud de arbitraje a la Secretaría de la Corte, en original y cinco copias, tanto de dicha solicitud como de los documentos que acompañen a la misma y que la Demandante estime pertinentes

2. La citada solicitud de arbitraje deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

a) La petición expresa de que el litigio se someta al arbitraje de la Corte de Arbitraje.

b) El nombre y domicilio de las Partes o domicilio a efectos de notificaciones, y, en su caso, la representación que ostente.

c) Una referencia al convenio arbitral, en cualquiera de sus formas previstas por la Ley, adjuntando fotocopia del mismo

d) Una referencia al contrato del que trae causa el litigio o con el cual el litigio esté relacionado, adjuntando fotocopia del mismo

e) Una exposición de las pretensiones del Demandante y la indicación de la cuantía de las mismas

f) La solicitud del nombramiento de Árbitro de acuerdo con lo establecido en este Reglamento a este respecto.

g) Igualmente deberá acompañar la cantidad establecida por la Corte de Arbitraje como derechos de admisión incrementada con el importe de los impuestos aplicables, sin cuyo pago no será aceptada la solicitud

Artículo 15°.

Una vez recibida la petición, la Secretaría de la Corte de Arbitraje del CICCIP Demarcación de Madrid notificará al solicitante su recepción así como la cantidad establecida por la citada Corte indicando el importe de la provisión de fondos que tiene que realizar para atender las costas del arbitraje y sin cuya provisión no se dará curso al arbitraje

Artículo 16°.

1. Una vez recibidos los importes solicitados, la Secretaría de la Corte de Arbitraje notificará a la otra Parte (en adelante denominada "Demandada") la solicitud de arbitraje para que en el plazo de quince días ésta someta a dicha Secretaría su contestación a la solicitud alegando todo aquello que considere necesario para la mejor defensa de sus intereses y solicite la designación de Árbitro(s) de acuerdo con lo establecido en este Reglamento a tal efecto

2. Deberá aportar tanto los derechos de admisión como la cantidad establecida por la Corte a título de provisión de fondos para atender las costas del arbitraje.

En el caso de que no haga tal provisión, la Parte demandante podrá satisfacer la provisión de la Parte morosa.

La falta de provisión podrá condicionar la aceptación del arbitraje por parte de la Corte de Arbitraje.

3. Si la Parte demandada desea formular una demanda reconvenicional de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, deberá presentarla al tiempo que su contestación a la demanda. El Árbitro podrá fijar una provisión de fondos separada para la demanda reconvenicional que notificará a la Parte que la haya formulado, concediéndole un plazo de quince días para que realice el pago de ~~la~~ su parte correspondiente, y sin cuyo pago no dará curso a la reconvenición.

Una vez satisfecha la provisión de fondos, se dará traslado de la reconvenición a la otra Parte para que, en el plazo estipulado en las Normas del Procedimiento, se pronuncie sobre la misma y requiriéndola para que aporte la nueva provisión de fondos que le corresponda. En el caso de que no haga tal provisión, la Parte que ha presentado la demanda reconvenicional podrá satisfacer la provisión de la Parte morosa, todo ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de este Reglamento..

4. En el caso de que la Parte demandada no contestase al requerimiento de la Secretaría de la Corte de Arbitraje o se negase a someterse al arbitraje podrán darse las siguientes alternativas:

a) Cuando la Secretaría de la citada Corte compruebe *prima facie*, que no existe entre las Partes un convenio arbitral o cuando el convenio existente no recoja expresamente el arbitraje de la Corte de Arbitraje del CICCIP de Madrid, la Secretaría informará al demandante de que este arbitraje no puede tener lugar dentro del presente Reglamento.

b) Cuando la Secretaría de la Corte de Arbitraje compruebe *prima facie* que existe un convenio arbitral por el que se encomienda la solución del litigio al arbitraje de la citada Corte continuará (con las reservas sobre la provisión de fondos previstas en el presente Reglamento con la tramitación de la fase previa a pesar de la abstención o negativa de la Parte demandada ya que por el citado convenio arbitral las Partes se han sometido al Reglamento de la Corte de Arbitraje y a las normas en él contenidas.

c) En los casos en que se hayan alegado una o varias excepciones relativas a la existencia o validez del Convenio Arbitral, esta decisión no prejuzgará la admisibilidad ni el fundamento de estas excepciones correspondiendo a los Árbitros, en el oportuno momento procesal, decidir sobre su propia competencia.

NOMBRAMIENTO DE ARBITROS

Artículo 17°.

La Corte de Arbitraje mantendrá actualizada una lista de Árbitros que estará compuesta por Ingenieros de Caminos colegiados en la Demarcación Madrid de reconocido prestigio profesional e independencia.

En dicha lista serán inscritos las personas que la citada Corte decida integrar, previa ratificación por parte de la Junta Rectora de la Demarcación de Madrid del CICCIP, en la misma en función de sus circunstancias personales y profesionales de acuerdo con

los siguientes criterios:

- a) Con carácter general, la Corte designará directamente o según procedimiento establecido al Árbitro de entre su lista de Árbitros.
- b) Para incorporarse y mantenerse en la Lista de Árbitros es necesario que el Árbitro:
 - 1.- Solicite la incorporación, adjuntando a la solicitud su currículum vitae y especificando, en su caso, las especialidades de su ejercicio.
 - 2.- acredite que:
 - Tiene una antigüedad mínima actual e ininterrumpida de, al menos, diez años de colegiación.
 - Se encuentra en el pleno ejercicio de sus derechos colegiales.
 - Que no tiene sanción alguna en su expediente profesional.
 - 3.- Manifieste su compromiso de formación en materia arbitral y colegial, y en especial, de conocimiento de la Ley de Arbitraje, de este Reglamento, de la Ley de Colegios Profesionales y de los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, así como de las normas que las sustituyan o de sus reformas así como el sometimiento al código Deontológico de Árbitros. Será de obligado cumplimiento la sumisión al Código Deontológico, al Estatuto y al presente Reglamento.
- c) Los profesionales inscritos en la Lista de Árbitros no podrán renunciar a su designación como Árbitros injustificadamente. La declinación injustificada a actuar como Árbitro puede conllevar la exclusión del profesional de la Lista. La Corte analizará periódicamente dichas declinaciones al objeto de poder adoptar las medidas oportunas.
- d) La inscripción en la Lista de Árbitros supone la asunción del compromiso de responsabilidad. Por ello, los Árbitros responderán por los daños y perjuicios que causaran en el desempeño de sus funciones.

Los Árbitros podrán ser designados libremente por acuerdo de ambas Partes para actuar en un litigio en el marco de la Corte de Arbitraje del CICCIP de Madrid, siempre que reúnan los requisitos de admisión en la misma y sea aceptado por la Corte de Arbitraje. La inscripción de dichos Árbitros con carácter permanente requerirá, sin embargo, el acuerdo expreso de dicha Corte así como ratificación por la Junta Rectora.

Artículo 18º.

Las Partes no podrán fijar libremente el número de Árbitros, el Árbitro se designará por la Corte de Arbitraje de entre los Árbitros inscritos en la lista, siguiendo el procedimiento acordado.

Artículo 19º.

1. Las Partes deberán solicitar de la Corte de Arbitraje en la petición de arbitraje a que hacen mención este Reglamento, la designación de Árbitro.

2. En el caso de propuesta de un Árbitro no incluido en la lista de Árbitros de la Corte deberá reunir las condiciones establecidas en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de

Arbitraje

Artículo 20°.

La Corte de Arbitraje, una vez recibidas las solicitudes de las Partes, procederá al nombramiento del Árbitro ó Colegio Arbitral.

Artículo 21°.

La Corte de Arbitraje notificará su designación al Árbitro solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente a su notificación.

Pasado dicho plazo sin recibirse dicha aceptación, se entenderá que no acepta el nombramiento, en cuyo caso la Corte procederá en el plazo de diez días a nombrar a otro Árbitro de entre su lista, procediéndose de idéntica manera para la notificación y aceptación del nombramiento y así sucesivamente, si fuese necesario, hasta completar el Colegio Arbitral.

Una vez aceptada por el Árbitro su designación, la Corte lo comunicará a las Partes.

RECUSACION DE LOS ARBITROS

Artículo 22°.

1. Todo Árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las Partes relación personal, profesional o comercial.

2. La persona propuesta para ser Árbitro deberá revelar antes de su aceptación todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia, pudiendo quien le hubiera designado dejar sin efecto la asignación. El Árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las Partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

En cualquier momento del arbitraje, cualquiera de las Partes podrá pedir a los Árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras Partes.

3. Un Árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las Partes. Una Parte sólo podrá recusar al Árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

Artículo 23°.

1. La Parte que desee recusar a un Árbitro deberá hacerlo dentro de los quince días siguientes a aquel en que le sea notificada por la Corte la aceptación del mismo o dentro de los quince días siguientes en que tenga conocimiento de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

2. La recusación se notificará a la Secretaría de la Corte, a la otra Parte, al Árbitro recusado y, en su caso, a los demás miembros del Colegio Arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.

Artículo 24°.

1. Cuando un Árbitro haya sido recusado por una Parte, la otra Parte podrá aceptar la recusación. El Árbitro también podrá después de la recusación renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos el Árbitro recusado será apartado de sus funciones procediéndose al nombramiento de otro en la forma prevista para las sustituciones.

2. Si la otra Parte no acepta la recusación y el Árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por la Corte de Arbitraje.

3. Si se acepta la recusación la Corte de Arbitraje nombrará un Árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento del Árbitro sustituido.

Artículo 25°.

Cuando un Árbitro se vea impedido de hecho o de Derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si la Corte acuerda su remoción. En estos supuestos, se considerará automáticamente prorrogado, el plazo para dictar el Laudo en un período de tiempo igual al transcurrido desde el nombramiento hasta el cese del citado Árbitro.

SUSTITUCION DE ARBITROS

Artículo 26°.

1. Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo Árbitro se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido.

2. Una vez nombrado el sustituto, este, previa audiencia de las Partes, decidirá si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas. De decidirse la repetición, las Partes deberán necesariamente acordar la prórroga del plazo para dictar el laudo por el tiempo que sea necesario para la práctica de las mismas. En caso de desacuerdo entre las Partes, el Árbitro será quien establezca el plazo.

COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS

Artículo 27°.

1. Los Árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o

cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los Árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los Árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los Árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

Los Árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada

3. Los Árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativa al fondo del asunto. La decisión de los Árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el proceso arbitral.

Artículo 28°.

1. Salvo estipulación en contrario, las Partes, por su sometimiento al arbitraje de la Corte, autorizan expresamente a los Árbitros a dictar medidas cautelares cuando así sea solicitado por una Parte y se considere justificado por los Árbitros así como a establecer caución suficiente que la Parte solicitante de las mismas tenga eventualmente que prestar, y ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos.

PROCESO ARBITRAL

Artículo 29°.

El Colegio Arbitral se considerará constituido a partir de la fecha en que el Árbitro haya aceptado la designación, lo que será comunicado por la Secretaría de la Corte de Arbitraje a las Partes

Artículo 30°.

La Secretaría de la Corte actuará como Secretaría de los arbitrajes que se realicen al amparo de este Reglamento facilitando tanto el oportuno soporte administrativo como

las notificaciones.

Artículo 31°.

El Árbitro ó el Colegio Arbitral podrá, si así lo estima oportuno, atendidas las circunstancias del caso, modificar los plazos que se establecen en los artículos siguientes, así como decidir nuevos trámites cuando lo consideren necesario, así como podrán, en cualquier momento, requerir a las Partes para que, dentro de un plazo determinado, presenten los documentos y pruebas que estimen pertinentes, siempre que se respete el principio de igualdad entre las Partes y se dé a cada una de ellas plena oportunidad de defender sus derechos.

Artículo 32°.

Las Partes podrán actuar por sí mismas o valerse de abogado en ejercicio tanto en la audiencia como en todo el proceso arbitral. El Árbitro comprobará la vigencia de los apoderamientos presentados por las Partes.

Artículo 33°.

Una vez aceptada su designación el Árbitro ó el Colegio Arbitral señalará una reunión para la firma tanto del correspondiente contrato como de las Normas de Procedimiento con las Partes y fijando un plazo máximo de veinte días hábiles para que la Parte ó Partes demandantes presenten sus pretensiones y propongan las pruebas que consideren convenientes. Por economía procesal, podrán hacerlo, si así lo prefieren, ratificando y/o complementando el escrito sometido en la fase previa a que hace referencia este Reglamento.

Las citadas comunicaciones se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 34°.

1. La oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los Árbitros, inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral deberá formularse de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

2. En el caso de que la decisión arbitral sea desestimatoria, se continuará con el proceso arbitral pudiéndose impugnar dicha decisión sólo mediante el ejercicio de la acción de anulación del Laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión desestimatoria se adoptase con carácter previo, mediante un laudo parcial, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el proceso arbitral.

3. En todo caso, la falta de competencia objetiva de los Árbitros podrá ser apreciada de oficio por éstos aunque no hubiese sido invocada por las Partes en cuyo caso así lo notificarán a la Secretaría de la Corte de Arbitraje del CICCIP de Madrid y a las Partes.

Artículo 35°.

Recibidas la demanda y proposición de pruebas de la Parte ó Partes demandantes con la correspondiente copia para la Secretaría de la Corte y para la(s) otra(s) Partes, el Árbitro señalará un plazo de veinte (20) días hábiles para que contesten por escrito a las alegaciones contrarias, presenten los documentos y propongan las pruebas adicionales que consideren necesarias, teniendo presente lo establecido en el presente Reglamento.

En caso de efectuarse reconvenición deberá realizarse en el mismo escrito de contestación a la demanda dándose traslado a la Parte demandante para que en el plazo de veintidós días hábiles desde su recepción presente las alegaciones que estime oportunas

Artículo 36°.

Queda a la libre decisión de los Árbitros la aceptación o no de las pruebas que hayan sido solicitadas por las Partes así como practicar otras que consideren convenientes. Igualmente, los Árbitros son libres para decidir sobre la forma en que deben practicarse las pruebas. En el plazo de 10 días desde la presentación de las últimas alegaciones del Proceso, el Árbitro decidirá sobre las pruebas propuestas admitiéndolas ó rechazándolas y convocando a las Partes a una vista para la práctica de las admitidas que tendrá lugar antes de los 25 días desde la recepción de estas alegaciones. A toda práctica de pruebas serán citadas y podrán intervenir las Partes o sus representantes.

Los Árbitros podrán, de considerarlo necesario, nombrar de oficio o a instancia de Parte, a uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes e interrogarlos en presencia de las Partes. Las Partes están obligadas a facilitar al perito toda la información pertinente para su dictamen. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes, podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados en los momentos que este Reglamento fija para la solicitud de pruebas o así se acuerde por los Árbitros.

Artículo 37°.

Si en el curso del arbitraje se incorpora un nuevo Árbitro en sustitución de otro anterior se estará a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 38°.

1. Los Árbitros, una vez recibidas las alegaciones de las Partes y practicadas, en su caso, las pruebas, requerirán a las Partes para que, en el plazo de veinte días hábiles presenten sus conclusiones por escrito o en trámite oral en la correspondiente audiencia.

2. Formuladas las conclusiones, se considerará automáticamente cerrado el proceso.

3. En todo caso, los Árbitros podrán ordenar, dentro del plazo para dictar laudo, la práctica de cualquier otra prueba que estimen necesaria para el mejor conocimiento

del asunto planteado, dando traslado de su resultado a las Partes concediéndoles un plazo para que, en su caso, puedan alegar lo que estimen procedente.

Artículo 39°.

Salvo acuerdo en contrario de las Partes, cuando, sin alegar causa suficiente a juicio de los Árbitros,

- a) el Demandante no presente su demanda en plazo, los Árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión
- b) el Demandado no presente su contestación en plazo, los Árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante
- c) una de las Partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los Árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.
- d) con carácter general la inactividad de las Partes en cualquier momento procesal no interrumpirá el arbitraje ni impedirá que se dicte el laudo ni le privará de eficacia.

LAUDO ARBITRAL

Artículo 40°.

1. Los Árbitros deberán dictar su laudo definitivo dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación del escrito del demandado a que se refiere el Art. 35 de este Reglamento o de la expiración del plazo para presentarlo, excepto en aquellos casos en que los citados 6 meses se desarrollen en un período del año que incluya el mes de agosto, en cuyo caso el plazo para dictar el laudo será de siete meses.

2. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de las Partes aceptado por el Árbitro antes de la expiración del plazo inicial.

3. Igualmente este plazo podrá ser prorrogado por los Árbitros, de manera excepcional por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada no recurrible por las Partes.

Artículo 41°.

1. Si durante las actuaciones arbitrales las Partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los Árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas Partes lo solicitan y los Árbitros no *aprecian motivo para oponerse*, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las Partes.

2. El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 42°.

El laudo arbitral, así como cualquier acuerdo o resolución de los Árbitros, se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, el laudo será dictado por el Presidente.

Salvo acuerdo de las Partes o de los Árbitros en contrario, el Presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del proceso.

Artículo 43°.

1.- Los Árbitros, además del laudo final, podrán dictar laudos parciales si así lo consideran necesario.

2.- Igualmente el laudo se pronunciará sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los Árbitros, los gastos que origine la posible protocolización notarial del laudo y su aclaración, en su caso, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas así como los derechos de admisión y administración de la Corte de Arbitraje que se publicarán periódicamente, así como los impuestos que les sean de aplicación

3.- El laudo se dictará por escrito y expresará las circunstancias personales de los Árbitros y de las Partes, el lugar en que se dicta, La cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las Partes y la decisión arbitral.

Salvo estipulación en contrario, la cuestión que las Partes someten a la decisión de los Árbitros y sobre la que los mismos deben pronunciarse, vendrá determinada por las peticiones que sometan a lo largo del proceso arbitral con la única limitación de que, a juicio de los Árbitros sean realizadas en un momento procesal que permita la contradicción y respete el principio de igualdad entre las Partes.

4.- Aunque sin carácter mandatorio para los Árbitros, que podrán decidir libremente, se establece que el gasto realizado por cada una de las Partes para su defensa sea soportada por la misma.

Artículo 44°.

El laudo será firmado por el Árbitro.

Artículo 45°.

1. El Árbitro ó en su caso el Presidente del Colegio Arbitral, entregarán el laudo firmado a la Secretaría de la Corte para su visado por el CICCPC y notificación a las Partes en la forma en que éstas hayan acordado, o en su defecto mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado ajustándose a lo establecido en este reglamento.

Al objeto de salvaguardar el derecho del Árbitro y del CICCPC Demarcación Madrid a percibir sus honorarios la Secretaría de la Corte, siguiendo las instrucciones del Árbitro, podrá optar por entregar dicho Laudo a las Partes ó posponer dicha entrega

hasta la liquidación por ambas de los honorarios y gastos que les correspondan. En caso de impago por una de las Partes, se estará a lo previsto en el Artículo 10 del presente Reglamento si bien, en este caso, puede ser necesario el establecimiento de un Anexo al Laudo por parte del Árbitro para restablecer el equilibrio económico previsto en el Laudo inicial.

2. El Laudo y su posible aclaración, será inscrito en el Registro de Laudos de la Corte de Arbitraje, que otorgará fe de su literalidad a aquellos autorizados por la ley para su acceso al Laudo mediante certificaciones literales.

3. El Laudo podrá ser protocolizado notarialmente, a petición y a costa de cualquiera de las Partes o de la propia Corte. La citada protocolización podrá ser tramitada por el Secretario General de la Corte o por el Presidente de la misma, e igualmente, en defecto de éstos, por el Árbitro único o el Presidente del Colegio Arbitral, en su caso.

Artículo 46°.

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las Partes podrá, con notificación a la otra, solicitar a los Árbitros a través de la Secretaría de la Corte:

- a) la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;
- b) la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo;
- c) el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2. Previa audiencia de las demás Partes, los Árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de veinte días.

3. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del laudo, los Árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el literal a) del apartado 1.

4. A las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración y complemento del laudo se aplicará lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45 y 46 de este Reglamento.

Artículo 47°.

El laudo arbitral es definitivo y firme tanto en lo que se refiere a la decisión sobre el fondo de la cuestión como sobre las costas, comprometiéndose las Partes a ejecutarlo sin demora por el sólo hecho de haber sometido su diferencia al arbitraje de la Corte de Arbitraje del CICCIP de Madrid.

Disposición Adicional Primera.

En lo no previsto en este Reglamento se aplicará la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, reformada mediante la Ley 11/2.011 de Arbitraje o cualquier otra disposición que la modifique o sustituya.

Disposición Adicional Segunda.

La Lista de Árbitros y los ficheros con datos de carácter personal que den soporte a la gestión de las funciones de la Corte Arbitral serán creados, sometidos a las medidas de seguridad, e inscritos en la Agencia correspondiente, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal y normativa concordante.

Disposición Final. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por la Junta Rectora. Para general conocimiento de los colegiados, una vez aprobado, se publicará en la página web y en los primeros boletines de Información del Colegio y Demarcación de Madrid que se editen tras su aprobación.